

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sentencia	334
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00529 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA
Demandante:	JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUZMÁN C.C 71.761.614
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS: JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ menor de edad representado legalmente por su padre JHON FREDY ÁLVAREZ CARDONA y JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ representado legalmente por su padre JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA HELEN ADRIANA HERNÁNDEZ GUISAO, quien en vida se identificaba con C.C. 1.128.419.093
Decisión:	SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Revisado el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA instaurado por JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUZMÁN frente a los herederos determinados: **JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** menor de edad representado legalmente por su padre JHON FREDY ÁLVAREZ CARDONA y **JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ** representado legalmente por su padre JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ e indeterminados de la señora HELEN ADRIANA HERNÁNDEZ GUISAO, quien en vida se identificaba con C.C. 1.128.419.093, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues la parte demandada como herederos determinados JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, a través de su padre en calidad de representante legal manifestó expresamente “ *no tengo oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que considero que son ciertos y estoy de acuerdo con que las pretensiones salgan adelante*”; el heredero determinado JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, dentro del trámite representado por curador ad- Litem NATALIA TORO GONZÁLEZ al ser menor de edad y no poder intervenir dentro del proceso a través de su padre, quien es la parte demandante, no generó oposición, pues en la contestación de la demanda la curadora manifestó que “ *no me opongo a las pretensiones formuladas por la parte demandante, las cuales deberán ser debidamente probadas en el transcurso del proceso*”. De igual forma los herederos indeterminados fueron debidamente emplazados y están representados dentro del proceso por la curadora Ad-Litem LUISA FERNANDA AGUDELO LÓPEZ, quien dentro del término de ley contestó la demanda sin generar oposición, manifestando que “ *no encuentro*

elementos probatorios para oponerme, por lo tanto, me atengo a lo probado por la parte demandante y la parte determinada demandada”, allegándose al proceso por la parte demandante declaraciones extrajuicio de los testigos que se habían solicitado tener en cuenta en el escrito de la demanda MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ GUISAO y NANCY GUISAO VÉLEZ, quienes dieron fe de “la convivencia existente entre JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUZMÁN y la HELEN ADRIANA HERNÁNDEZ GUISAO, por un tiempo aproximado de catorce (14) años, compartiendo techo, lecho y mesa de forma ininterrumpida, de dicha unión procrearon un hijo JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ ,y que la señora HELEN de una relación anterior tuvo un hijo JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ”; sin que se requiera la práctica de otras pruebas, dado que con la prueba documental que reposa dentro del expediente, se logran probar los supuestos de hecho para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, frente al auto que anunció que se dictaría sentencia de plano, no hubo oposición durante su ejecutoria y no se manifestó oposición al respecto, guardando silencio, razón por la cual conforme lo dispone en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

ANTECEDENTES

El demandante JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUZMÁN, mediante apoderado judicial, solicitó se declarara la existencia de la unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial y su correspondiente disolución, formada con la señora HELEN ADRIANA HERNÁNDEZ GUISAO -fallecida-, la que corrió desde el 28 de diciembre de 2010 y el 23 de mayo de 2021, esta última fecha la del fallecimiento de HELEN ADRIANA HERNÁNDEZ GUISAO.

La demanda fue admitida en auto del 22 de octubre de 2022, ordenándose la notificación personal de la parte demandada como herederos determinados JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ, menor de edad representado legalmente por su padre JOHN FREDY ÁLVAREZ CARDONA, y JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, menor de edad representado dentro del proceso por curadora Ad-Litem, disponiendo el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante HELEN ADRIANA HERNÁNDEZ GUISAO, conforme al artículo 108 del C.G.P. dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entre otros asuntos.

La parte demandada como herederos determinados: JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ a través de su padre en calidad de representante legal, manifestó mediante correo electrónico del 3-11-2021 no tener oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda, indicando ser ciertos los hechos narrados en la demanda. La curadora Ad-Litem NATALIA TORO GONZÁLEZ, designada para la representación del heredero determinado JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ por ser menor de

edad y no poder estar representada dentro del trámite por su padre al ser este el demandante, no generó oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda en su contestación de la demanda.

De igual forma la curadora Ad-Litem LUISA FERNANDA AGUDELO LÓPEZ en representación de los herederos indeterminados contestó la demanda y manifestó no oponerse a las pretensiones, siempre y cuando todo lo narrado en los hechos se pueda probar tanto documental como testimonialmente, obrando en el proceso dos declaraciones extrajuicio de los testigos que se habían enunciado en el escrito de la demanda que dan fe de ser ciertos los hechos y acoger las pretensiones indicadas en la demanda, y de la existencia de la unión marital de hecho y consecuencial existencia de la sociedad patrimonial en los extremos temporales señalados en la misma.

Por lo que mediante auto del 25 de octubre de 2022 se anunció que se emitiría sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 del C.G.P, una vez quedara en firme la providencia, término dentro del cual el demandado como heredero determinado y las curadoras Ad-Litem que intervienen dentro del proceso en representación de la parte demandada como heredero determinado e indeterminados podían realizar la manifestación que consideraran pertinente frente a lo resuelto, manifestando la curadora LUISA FERNANDA AGUDELO que no se oponía a que el despacho emitiera sentencia anticipada, si se considera que se cuenta con todos los elementos para la misma.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, y así se decidirá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 54 de 1990, se expidió con la finalidad de darle valor jurídico a la Unión Marital de Hecho y reconoció además que nacía directamente -previo cumplimiento de algunos requisitos- a la vida jurídica una sociedad patrimonial, que concedía derechos a ambos compañeros permanentes sobre el haber derivado de la unión.

El reconocimiento legal de la unión marital de hecho está encaminado primordialmente a establecer un régimen de bienes entre compañeros permanentes y una serie de derechos y obligaciones que surgen entre estos al configurarse.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, **es necesario demostrar que existe unión marital de hecho**, aunque ha de advertirse, que no siempre que se demuestre esta, nacerá aquella, toda vez que debe cumplir otros requisitos.

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles “*se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados,*

hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo según Sentencia C-075/07).

El artículo 2° de la ley 979 de julio 26 de 2005, modificatoria del artículo 2° de la ley 54 de 1990-, establece:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La presunción que establece la norma trascrita es de carácter legal, al tenor del artículo 66 C.C., y en tal virtud cabe predicar que por ello admite prueba en contrario, es decir, que probados los hechos antecedentes: unión marital de hecho, tiempo de duración, inexistencia de impedimento o disolución de sociedad anterior- podrá probarse la no existencia del hecho que legalmente se presume.

La litis planteada está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUZMÁN y HELEN ADRIANA HERNÁNDEZ GUISAO fallecida, así como la formación de sociedad patrimonial en el lapso indicado en la demanda, es decir desde el 28 de diciembre de 2010 hasta el 23 de mayo de 2021, fecha del fallecimiento de HELEN ADRIANA HERNÁNDEZ GUISAO, indicando que se cumplen los requisitos para su declaración y que no existe impedimento para el surgimiento de la sociedad patrimonial, que se procrearon hijos dentro de la unión y que sobreviven como únicos herederos conocidos de la compañera permanente JUAN ESTEBAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ y JUAN JOSÉ VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ en calidad de hijos menores de edad, contra quienes se dirige la demanda, así como contra los herederos indeterminados de la misma, igualmente que durante la unión se adquirieron varios bienes inmuebles y que el domicilio de la pareja fue la ciudad de Medellín.

Ahora bien, en cuanto a la aspiración de declaración de existencia de sociedad patrimonial entre los mentados, es claro que frente a la presencia de tal presunción regida por los literales a) y b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1° de la ley 979 de julio 27 de 2005, se tiene que, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia del 4 de septiembre de 2006, expreso:

“La unión marital de hecho cumplida en condiciones de singularidad y por tiempo

superior a dos años, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial entre compañeros...”

Presunción que se encuentra debidamente probada bajo la premisa normativa contenida en el artículo 166 C.G.P.

Se tiene entonces que los datos suministrados en la demanda y del material probatorio recaudado hasta el momento, teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda, en las declaraciones extrajudiciales aportadas al proceso y la falta de oposición de la parte demandada como herederos determinados e indeterminados, quienes aceptaron como ciertos los hechos de la demanda, se encuentran en el proceso la totalidad de los requisitos que exige la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, pues no se evidenció impedimento alguno para la declaratoria de ambas y se tienen claros los extremos temporales de las mismas.

Así, en este caso concreto, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la parte demandada como heredero determinado ALEXANDER MOSQUERA MADRID y ANDREA MOSQUERA MADRID en el escrito de allanamiento a las pretensiones, en el que manifiesta que es cierta la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, aceptando todos los hechos y pretensiones de la demanda.

De igual forma tampoco advirtió el despacho dentro del trámite, que existiera impedimento entre las partes para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes entre las fechas solicitadas en la demanda.

Así las cosas, se procederá a proferir la sentencia que corresponde, conforme fue solicitado en la demanda, esto es, declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial durante las fechas denunciadas en esta, teniendo terminada la primera y disuelta la segunda, por la muerte de la señora HELEN ADRIANA HERNÁNDEZ GUISAO acaecida el 23 de mayo de 2021.

NO se cancelarán medidas cautelares ya que no se practicó ninguna en el proceso, y sin condena en costas por falta de oposición.

DECISIÓN:

EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUZMÁN y HELEN ADRIANA HERNÁNDEZ, la que corrió desde el 28 de diciembre de 2010 hasta el 23 de mayo de 2021, fecha de la muerte de la señora HELEN ADRIANA HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUZMÁN y HELEN ADRIANA HERNÁNDEZ, la que corrió desde el 28 de diciembre de 2010 hasta el 23 de mayo de 2021, disuelta por la muerte de la señora HELEN ADRIANA HERNÁNDEZ el 23 de mayo de 2021, la cual quedará en estado de liquidación.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento del demandante JOSÉ IGNACIO VELÁSQUEZ GUZMÁN en la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Medellín, así como en el Libro de Registro de Varios de esa misma dependencia, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

CUARTO: NO SE CANCELAN MEDIDAS CAUTELARES ya que no se practicó ninguna en el proceso.

QUINTO: Sin condena en costas por falta de oposición.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9303752e2887725fac3b12e282ceddd6a472c60c4599f4fa9a276cf785d728a1**

Documento generado en 21/11/2022 10:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>